Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno
Gerencia Municipal

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIA MUNICIPAL N.° 048 -2023-MDJN/A

Jesús Nazareno, 11 de mayo de 2023

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.° 018-2021-MDJN-ORH-STPAD de fecha 23 de agosto de 2023, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, reformado mediante Ley N° 30305, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, en el Expediente N.° 011-2019-ST, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emitió Informe de Precalificación N.° 018-2021-MDJN-ORH-STPAD de fecha 23 de agosto de 2023, mediante el cual recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por los servidores Yusi Socualaya, Margareth Dina Villagaray Caballon y Marcial Cangana Gutiérrez;

Que, respecto del plazo de prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)", por su parte, el artículo 97° del Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que: '97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinadas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga las veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. (...)"; "97.3. La

prescripción será declarará por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, del texto señalado, se puede apreciar que la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta; y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga las veces, Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las Entidades cuentan con un (1) año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario si se conoce de la falta dentro del periodo de los tres años;

Que, por consiguiente, de acuerdo al artículo 94° de la Ley de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las entidades cuentan con un año para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que hagas las veces. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que contiene precedentes administrativos de observancia obligatoria, en su fundamento 31) señala: "31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo";

Que, el régimen disciplinario de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, para dicho efecto, se tiene que recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";

Que, en el presente caso, la Oficina de Recurso Humanos de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno tomó conocimiento de la supuesta falta disciplinaria imputada a los servidores Yusi Socualaya, Margareth Dina Villagaray Caballon y Marcial Cangana Gutiérrez, mediante el Informe de Autorización de Oficio N.° 1097-2019-CG/VICOS-SOO, la cual le fue trasladada mediante el Oficio N.° 180-2019-CG/VICOS de fecha 20 de junio de 2019; por lo tanto, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario desde dicha fecha;

Que, en atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta la suspensión de plazos por efectos del Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y sus prórrogas aprobadas mediante Decreto de Urgencia N.° 053-2020 y los Decretos Supremos N.° 087-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM, el cómputo del plazo de prescripción para el presente caso es como sigue:

INICIO DEL PLAZO	1ra SUSPENSIÓN	REINICIO DEL PLAZO	2da SUSPENSIÓN	OPERA LA PRESCRIPCIÓN
20/06/2019	16/03/2020 – 30/06/2020 y 01/07/2020 – 31/07/2020	01/08/2020 – 12/08/2020	13/08/2020 – 03/10/2020	04/01/2021

Que, en base a lo anterior, la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por los servidores Yusi Socualaya, Margareth Dina Villagaray Caballon y Marcial Cangana Gutiérrez, ha prescrito el 04 de enero de 2021.

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; competencia que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del referido reglamento, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, que para efectos del presente caso recae en el Gerente Municipal, quien debe emitir la resolución correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por los servidores Yusi Socualaya, Margareth Dina Villagaray Caballon y Marcial Cangana Gutiérrez.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, para las acciones de su competencia dirigidas a la determinación de responsabilidades por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y demás que correspondan de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR con la presente resolución a los servidores Yusi Socualaya, Margareth Dina Villagaray Caballon y Marcial Cangana Gutiérrez, para fines de su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "JESUS NAZARENO" AYACUCHO

Econ. Guzmán B. Flores Pure
GERENTE MUNICIPAL